

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que termina por desistimiento tácito. Provea su señoría.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00052-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No.284 de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desistimiento tácito a la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, luego de ser debidamente subsanada, el despacho admitió el proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantado por el Banco Davivienda contra Néstor Augusto Erazo Chamorro y Julieta Margoth Chamorro Vallejo.

2.- Posteriormente, mediante Auto Nro. 284 de fecha marzo 25 de 2022, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G del P., decreto la terminación del proceso, habida cuenta que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1.-...2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

3.- Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición, manifestando en síntesis que la demanda ya había sido presentada en el año 2020 y le correspondió el radicado 2020-209, la cual fue rechazada y que para el día 04 de junio de 2021 se solicitó el retiro de la demanda, pero por error involuntario se citó el radicado del proceso que inicialmente fue rechazado, sin embargo aduce que con ello se desprende que la intención de la suscrita era la de retirar el proceso, ya que el titular de la

obligación normalizo la obligación, por ello solicita que se revoque el auto objeto del recurso.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda encuentran sustento legal o por el contrario están desprovistos de tal respaldo.

2.- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.-

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.-

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P.).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Para el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que con los fundamentos expuestos por la parte recurrente no logra el propósito señalado en él, cual es la revocatoria del auto No.284 de fecha 25 de marzo de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que esta instancia, al momento de resolver de fondo sobre la procedencia en la aplicación de la sanción contemplada en el art.317 del C.G.P., no encontró memorial alguno que interrumpiese los términos del artículo en mención, y en lo que respecta la remisión de un memorial para el presente proceso, pero que por error se citó otro número de radicado, deja entrever al despacho que la recurrente omitió cumplir con el deber legal que le asiste como apoderada del proceso, pues de haber sido así debió haber remitido un nuevo memorial de solicitud de retiro de demanda pero con el radicado correspondiente.

En caso similar, en proveído fecha 10 de mayo de 2016, el honorable Tribunal de Cali Sala Civil, siendo ponente el doctor Hernando Rodríguez Mesa; frente al desistimiento tácito precisó:

*“....De la recta inteligencia de la anterior disposición normativa, de desprenden dos supuestos en los cuales procede el decreto del desistimiento tácito. En el primero cuando la parte luego de requerida por el Juez no cumple con su carga dentro de los treinta (30) días concedidos para tal fin. En segundo, **cuando el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio de un (1) año-dos (2) años si hay sentencia en firme o auto de seguir adelante la ejecución, en este caso el juez puede decretar el desistimiento ya sea a petición de parte o de oficio.**” (Negrillas del despacho).*

Del mismo modo, el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, en decisión adoptada, la Honorable Magistrada Ana Luz Escobar Lozano, manifestó:

“..Así mismo, la corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal-de la cual dependa la continuidad del proceso-y no cumple en un determinado lapso (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o la actuación...”

*“..De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: i) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; ii) **Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite;** y iii) una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que esté venza sin que se proceda...” (Negrillas del Juzgado)*

Por tanto, la parte se encontraba en la obligación de **cumplir con la carga procesal o acto de la parte que sea indispensable para proseguir el trámite**, lo que indica que en ningún caso y bajo ningún argumento es justificable el incumplimiento de la carga procesal bajo el argumento de que se envió un memorial de retiro pero por error se indicó el número del radicado de un proceso que inicialmente fue rechazado, pues de haber estado atenta a las actuaciones hubiese presentado un segundo memorial solicitando lo pertinente pero al proceso correspondiente, motivo por el cual la aplicación del desistimiento tácito se dan por cuenta de la inactividad total del proceso superior a un año.

Corolario, se impone la no revocatoria de la motejada providencia, y como quiera que no fue solicitado el recurso de apelación en subsidio, se impone el archivo de la demanda. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.284 de fecha 25 de marzo de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

MACC – RAD.2021-052

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78509c0031af2d03259944b02874504bda73c6cc20de66b37a6588a14c90f355**

Documento generado en 25/05/2022 12:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>